



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-**2020-00111-00**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que el Despacho se abstenga de entregar los títulos judiciales en favor del demandado y que se resuelvan las excepciones formuladas por el demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 3 de mayo del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Pretende el demandante que el Despacho, se abstenga de entregar los títulos judiciales que han sido recaudados con ocasión a las medidas de embargo, en razón a que, los títulos ya hacen parte del proceso, aunado al hecho, que frente al auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de fecha 23 de noviembre de 2020, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que la providencia cuestionada no se encuentra en firme.

Agrega, que conforme al artículo 447 del C.G.P., en el caso de resultar prosperaras las pretensiones, la entrega de títulos en favor del demandante sólo se presenta una vez liquidado el crédito, y, en favor del demandado, cuando el proceso finaliza en su favor, cuando son acogidas las excepciones.

Finalmente señala, que conforme al artículo 593-10 del C.G.P., los embargos pasan en poder del Despacho mediante el certificado de depósito, por lo que los dineros solo podrán ser entregados mediante providencia motivada, y en los eventos restrictivos que el código prevé.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita que no se entreguen los títulos recaudados por concepto de embargos de cuentas bancarias, pues aún no han sido definidas las excepciones propuestas por el demandado.

Pues bien, frente a la anterior petición lo primero a decir, es que el título judicial que estaba a disposición de este Despacho, y por cuenta de este proceso, ya le fue entregado al demandado, esto, en virtud al desembargo decretado por auto del 23 de noviembre del 2020, cuyo valor puede ser consultado en el documento número 33 del cuaderno principal del expediente.

Lo segundo es, que en este asunto, estando en la etapa de decreto de pruebas, se accedió a una petición que realizó el demandado de embargo de otros bienes de su propiedad, tal como lo permite el parágrafo del artículo 599 del C.G.P., más concretamente, al embargo de un bien inmueble cuyo valor excede del doble del crédito, los intereses y costas, y como consecuencia, se ordenó el desembargo de los demás bienes de propiedad del deudor, lo que comprende, el embargo y secuestro de las sumas de dinero.

Significa lo anterior, que en este caso, la medidas cautelares quedaron reducidas al embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado, cuya valor económico resulta suficiente para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue, es decir, que se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia.

Para este Despacho, no es de recibo, que las sumas de dinero que fueron consignadas a orden de este proceso por los destinatarios de la medida de embargo, no le puedan ser devueltos al deudor, y mucho menos que ello sólo se presente cuando el proceso finaliza con sentencia favorable al deudor, pues, tal premisa no se encuentra en la norma. El artículo 447 del C.G.P., que invoca el acreedor, nada dice al respecto de la entrega de dineros al ejecutado, luego entonces no hay lugar a acudir a interpretaciones extensivas que hace el apoderado de los demandantes, que incluso resultan ser contrarias a nuestro ordenamiento jurídico procesal.

De admitirse el argumento del acreedor, se llegaría incluso al equivoco de desnaturalizar las herramientas que tiene a su alcance el deudor para evitar la afectación de todo su patrimonio, como por ejemplo, la reducción de embargo y el levantamiento de los mismos.

Para ejemplificar lo anterior, puede pensarse, en el supuesto de que el demandado ofrezca caución en alguna de las modalidades que ofrece el artículo 603 ibidem con el objeto de levantar embargos y secuestros, y esta sea admitida, los fines prácticos de esta no tendrían sentido, pues, los dineros retenidos no podrían ser devueltos, luego entonces cabe preguntarse, que sentido tendría prestar una caución significativamente onerosa si los efectos de la misma resultan nulos, o, de aplicación a futuros eventos cautelares.

El apoderado del extremo activo, también cita al numeral 10 del artículo 593, norma que en nada se refiere a la entrega de dineros al deudor, sino más, al procedimiento que debe seguirse para el embargo de sumas de dinero en establecimientos bancarios y similares, luego entonces no se entiende como se afirma, ligeramente, que la devolución de dineros debe hacerse mediante providencia motivada y que ello sólo procede en casos restrictivos.

En tercer lugar, frente al argumento de que por haberse presentado recursos contra el auto que ordenó el levantamiento de las medidas, y que con ello se impide que el auto cobre firmeza, y por ende no hay lugar a la entrega de títulos en favor del demandado, se considera, que tal argumento no resulta válido, en la medida, en que el efecto en que se concedió la apelación, fue el devolutivo, lo que no impide el cumplimiento de la orden, en este caso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

No puede perderse de vista, que el cumplimiento de la obligación que hoy se ejecuta, se encuentra garantizada, y, que en el hipotético caso de que la sentencia resulte favorable al demandante, este podrá hacer efectiva la sentencia en el sentido de pagarse la obligación con el fruto de lo que se obtenga con la venta en pública subasta del bien embargado, luego entonces, mantener vigente una medida de embargo sobre sumas de dinero, o, de retener unos dineros que fueron recaudados, carece de todo sentido y lógica jurídica, pues estos, más que asegurar el cumplimiento de la obligación, constituyen un daño al patrimonio del deudor.

Y es que, si se mira bien las cosas, los argumentos que soportan nuestra decisión, encuentran su razón de ser en diversos apartes de las normas que rigen las medidas cautelares en procesos ejecutivos, así por ejemplo, en los incisos 3, 4 y parágrafo del artículo 599 del C.G.P., al disponer que, *"...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*, *"...En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inicio anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado..."*, *"...El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se*

embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real...”, con esto se persigue, la causación del mínimo de daño al patrimonio del deudor. Ahora, siendo más explícito, el artículo 600 ibidem, nos enseña, “...Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás...”.

Para los mencionados casos, el legislador sólo prevé una excepción, cual es, que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen el crédito, o se perjudique el valor o venalidad de los bienes embargados, escenario que no se presenta en el sub judice, y por tanto es posible, como en efecto ocurrió, acceder al embargo de otros bienes del deudor, y la consecuencial entrega de los dineros retenidos.

Por estos breves argumentos, el Despacho no accederá a la solicitud de abstenernos de entregar los títulos judiciales en favor del demandado, que formuló el ejecutante. Ahora, apelando al principio de economía procesal, se procederá a correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito que formuló el demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud que hiciere el apoderado judicial del demandante, de abstenernos de entregar los títulos judiciales en favor del demandado, conforme a los motivos anteriormente expuestos.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, de conformidad con lo señalado en el núm. 1º del artículo 443 del C.G.P.
3. Surtido el traslado de las excepciones, pásese el expediente a Despacho para citar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P..
4. De la presente determinación, remítasele copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 04 DE MAYO DEL 2021 El presente auto se notifica por estado No. 053 BETTY CASTILLO CHING Secretaría
